

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO**

**RADICADO: 76001310500420150037101.
DEMANDANTE: EDIE TIGREROS VÁSQUEZ
(Curador: VÍCTOR MANUEL TIGREROS VÁSQUEZ).
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 24 de enero de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en su favor respecto de aquello que le resultó adverso y no fue objeto de la alzada. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 021.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el curador de Edie Tigreros Vásquez que se condene a COLPENSIONES a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido de Amanda Vásquez, a partir del 12 de febrero

de 1991 [sic], junto con los intereses moratorios o la indexación de las sumas a pagar.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que Amanda Vásquez es madre de Edie Tigreros Vásquez, quien nació el 21 de noviembre de 1974; que el I.S.S. a través de la Resolución No. 4471 del 17 de noviembre de 1983, le reconoció a Amanda Vásquez la pensión de invalidez en cuantía de \$9.261, pagadera desde el 12 de enero de 1983; que la pensionada, falleció el 12 de febrero de 1992; que el señor Tigreros Vásquez desde su nacimiento *"es una persona con incapacidad física y mental, producto de secuelas de Poliomielitis, secuelas de meningitis, retardo mental severo, síndrome convulsivo tipo gran mal, intestino y vejiga neurogénica"*, aunado a ello, para el momento en que su progenitora falleció, era menor de edad, por lo que dependía económicamente de ella; que el I.S.S. mediante dictamen del 16 de diciembre de 1994 concluyó que el señor Tigreros Vásquez es inválido, que su diagnóstico es *"retardo mental severo síndrome convulsivo tipo gran mal"* y que requiere curador; que el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, a través de Sentencia No. 163 del 12 de agosto de 2014, declaró su interdicción judicial definitiva por discapacidad mental y designó a su hermano Víctor Manuel Tigreros Vásquez como su curador legítimo; que el Médico Psiquiatra Andrés Peláez Maya lo diagnosticó con *"Secuelas de Poliomielitis, Retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento"*; que desde el deceso de su madre, quedó desamparado; que la E.P.S. CAPRECOM calificó que su pérdida de la capacidad laboral es del 82.45% y que se estructuró el 21 de noviembre de 1974, es decir desde su natalicio; que el 10 de octubre de 2014 reclamó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido; que tras requerirlo para que aportara una serie de documentos, a través de la Resolución GNR 147875 del 20 de mayo de 2015, resolvió negativamente su petición, aduciendo que no había sido notificado del dictamen que emitió la E.P.S., que no había sido

valorado por la A.F.P. y que no había allegado la sentencia en la que se declaró su interdicción; que sus patologías "*no tienen reversa*" y son de tipo degenerativo.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo que no ha quedado acreditada su calidad de persona inválida. En su defensa propuso las excepciones perentorias de: "*La innominada*"; "*Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*" y la de "*Buena fe*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 24 de enero de 2018 declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y en consecuencia, la condenó a reconocerle a Edie Tigreros Vásquez la pensión de sobrevivientes desde el 12 de febrero de 1991 en cuantía de \$51.720, aclarando que únicamente se le deberán pagar las mesadas que no recibieron sus hermanos, es decir por los ciclos comprendidos entre la muerte de la pensionada y junio de 1992, diciembre de 1993 y marzo de 1996 y octubre de 1996 a la actualidad, ello sin perjuicio de que le reclame el porcentaje que les correspondía; calculó que le adeuda \$134'431.213, teniendo en cuenta 1 mesada adicional hasta el año 1993, y a partir de 1994, a 2 mesadas adicionales al año; autorizó a la entidad a que descuenta lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y le ordenó pagar intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2014.

Para así decidir, sostuvo que el accionante demostró que reúne todos los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes desde la fecha en que falleció su madre; que las mesadas no se vieron afectadas por la prescripción, en razón a que este fenómeno se mantuvo suspendido por ser una persona incapaz; que la entidad debió conceder el derecho, por lo

que adeuda los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

La vocera judicial de la accionada, impugnó la decisión afirmando que no está de acuerdo por cuanto el valor del retroactivo calculado por el despacho es superior al que halló la entidad, aunado a que los intereses que se ordenaron, no fueron liquidados conforme lo establece la Ley 717 del 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 del 2008, por lo que solicita que se revisen las sumas reconocidas, pues se le ocasionaría un detrimento patrimonial.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de la apelación. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si el actor acreditó los requisitos para que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, o si por el contrario, le asistió razón a la entidad al negar su concesión; además se establecerá desde qué momento debió ordenarse el pago de la prestación, si se vio afectada por el fenómeno de la prescripción y si son procedentes los intereses moratorios.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 16 de febrero de 2018, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de alzada.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 23 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal y de reconocimiento de personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes alegaron de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido y dependiente económicamente de su madre? En caso de resolverse afirmativamente, ii). ¿Cuándo se causó el derecho pensional? iii). ¿Operó el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas pensionales que le fueron concedidas? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios y desde cuándo corren?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que la madre de Edie Tigreros Vásquez fue la señora María Amanda Vásquez (fl.28); ii). Que el I.S.S. le reconoció la pensión de invalidez a través de la Resolución No. 4471 del 17 de noviembre de 1983 (fls.23-24); iii). Que falleció el 12 de febrero de 1991 (fl.22); iv). Que el 16 de diciembre de 1994, el Dr. Francisco Santamaría Herrera, en su condición de "*MEDICO LABORAL*

ISS" indicó que el actor *"se considera invalido"*, en razón al diagnóstico de retardo mental severo, síndrome convulsivo tipo gran mal, asentando que requiere de un curador y que es hijo de Amanda Vásquez (fl.27); v). Que la E.P.S. CAPRECOM calificó la pérdida de la capacidad laboral del accionante y determinó que es del 84% y que se estructuró el 21 de noviembre de 1974, es decir, desde que nació; en el documento, se advierte que solo es válido para *"inscripción y trámite de los beneficios establecidos por el decreto 1355 de abril 25 de 2008"*, disposición que tiene por objeto *"reglamentar el acceso de las personas con discapacidad en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad, al subsidio económico de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional"* (fls.44-48); vi) Que el Médico Psiquiatra Andrés Peláez Maya, mediante memorial dirigido al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali el 8 de julio de 2014, diagnosticó que el accionante padece de: *"Secuelas de poliomieltis"*, *"Retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento"* y *"Epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados"* (fls.49-51); v). Que mediante sentencia del 12 de agosto de 2014, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental a Edie Tigreros Vásquez, que no tiene la libre administración de sus bienes y designó como curador legítimo a su hermano Víctor Manuel Tigreros Vásquez (fls.29-37).

Ahora bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que, en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 25 y siguientes del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, ya que se parte del hecho probado de que Amanda Vásquez falleció el 12 de febrero de 1991;

teniendo en cuenta que la causante ostentaba la calidad de pensionada, lo único que resta por determinar es si Edie Tigreros Vásquez demostró ser beneficiario del derecho a la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, se debe tener presente que la disposición en comento establece:

"ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:*

(...)

2. Los hijos *legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los **inválidos de cualquier edad**, los incapacitados por razón de sus estudios, **siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de** minoría de edad, **invalidez** y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. **La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.*** (Negrilla fuera del texto).

Con relación a las exigencias que consagran este tipo de normas, la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado de tiempo atrás, que **deben ser cumplidos antes del fallecimiento del afiliado o pensionado**, al respecto, pueden consultarse las Sentencias CSJ y SL3227-2018, SL del 10 de junio de 2008, rad. 30720, SL del 15 de febrero de 2006, rad.26563.

En el *sub lite*, no existe controversia en torno a que Edie Tigreros Vásquez es hijo de la pensionada fallecida; que es una persona en estado de invalidez, puesto que el médico laboral del I.S.S., Francisco Santamaría Herrera, el 16 de diciembre de 1994, manifestó que "se considera invalido", en razón al diagnóstico de retardo mental severo, síndrome convulsivo tipo gran mal; que su estado de invalidez se ha mantenido en el tiempo, como se puede inferir de la calificación que efectuó CAPRECOM E.P.S. y el concepto que rindió el Médico Psiquiatra Andrés Peláez, en el oficio del 8 de julio de 2014.

Ahora bien, a juicio de la Sala y bajo el entendido que en este asunto la norma imperante es el Acuerdo 049 de 1990, que fue aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, la única calificación de la pérdida de la capacidad laboral que es válida para demostrar la fecha en la cual se estructuró el estado de invalidez de Tigreros Vásquez, es aquella que hubiese sido proferida por la Administradora del Régimen de Prima Media, por lo que no puede tenerse en cuenta la que emitió la E.P.S. CAPRECOM, máxime si se tiene en cuenta que dicha experticia se realizó para la *"inscripción y trámite de los beneficios establecidos por el decreto 1355 de abril 25 de 2008"* es decir para obtener un *"subsidio económico de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional"*, aunado a que la entidad de seguridad social demandada sostuvo desde la Resolución GNR 147875 del 20 de mayo de 2015 que ese dictamen no le era oponible en virtud a que no fue notificada de su proferimiento, circunstancia que le impidió ejercer su derecho de defensa respecto del mismo.

En ese camino, aunque podría considerarse que no hay prueba que de cuenta del momento en que se estructuró la invalidez del demandante, a fin de determinar si se cumple este requisito previo al deceso de la pensionada, lo cierto es que una vez analizadas las distintas pruebas que militan en el plenario es posible inferir que la pérdida de la capacidad laboral se estructuró sino desde su nacimiento, por lo menos desde una edad muy temprana con anterioridad a la muerte de su progenitora, toda vez que las patologías que le han sido diagnosticadas son consideradas de tipo congénito, como por ejemplo la **meningitis neonatal** (fl.45). Nótese que en el concepto que rindió el Médico Psiquiatra planteó en su análisis que es un:

*"Paciente con historia de noxas **perinatales tempranas (meningitis – poliomiелitis)** [...] Con secuelas de retardo mental grave, parálisis motora y epilepsia[...] Dicho diagnóstico implica un compromiso cognitivo que afecta su capacidad de decisión y autodeterminación, con patologías crónicas irreversibles, que tienen un mal pronóstico desde un punto de vista funcional (...)"* (Negrilla de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior y aplicando la reciente jurisprudencia que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha construido alrededor de las enfermedades crónicas, degenerativas o **congénitas**, es posible fijar en una fecha anterior a la del dictamen (16 de diciembre de 1994), aquella en que se estructuró la invalidez, como lo sería en este caso, **la del nacimiento, o los primeros años de vida del actor**. (A manera ilustrativa, pueden consultarse las Sentencias CSJ SL4178, SL505 y SL1002 de 2020, SL3275, SL 3763 y SL3992 de 2019, entre otras).

Finalmente y en lo que atañe a la dependencia económica del hijo inválido respecto de su madre, conviene mencionar que según lo ha dejado sentado el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los menores de edad **"no tienen que probar ninguna dependencia económica de quien los proveía de todo lo necesario para su subsistencia"** lo recordó en la Sentencia CSJ SL10641 de 2014, por lo que teniendo en cuenta que para la fecha en que murió su progenitora tenía 16 años, se da por superada esta discusión. En ese camino, fue acertada la decisión del *a quo* al considerar que Edie Tigreros Vásquez es beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su madre.

c) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO.

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, *"El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado"*. De esta manera, en virtud a que con el Registro Civil de Defunción de folio 22 se demostró que la pensionada falleció el 12 de febrero de 1991, al actor le asiste derecho a que desde esa calenda COLPENSIONES le reconozca y pague la prestación pensional.

No obstante, en virtud a que en el proceso la demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes a los hermanos del señor Edie Tigreros Vásquez en distintos periodos, fue acertada la decisión del Juez Unipersonal al solo reconocer aquellos ciclos que no fueron pagados a sus consanguíneos, recordándole que tiene la facultad de reclamarles el pago de la proporción que le correspondía (CSJ SL930-2018). Así las cosas, teniendo en cuenta que a Alex Tigreros le fueron canceladas las mesadas de Julio a Septiembre de 1992; a Luz Delcyt Tigreros de Julio de 1992 a Noviembre de 1993 y a Víctor Manuel Tigreros desde Abril a Septiembre de 1996, al accionante le corresponde recibir las mesadas causadas entre el 12 de febrero de 1991 y junio de 1992, diciembre de 1993 a marzo de 1996 y de octubre de 1996 a la fecha.

d) DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente

determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

No obstante lo anterior, se debe recordar que el inciso segundo del artículo 2530 del Código Civil, indica que el correr de la prescripción **"se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría"**. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

*"La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, **pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil** sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.*

*"La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. **Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda.***

***Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado"**. (CSJ Sentencia del 11 de diciembre de 1998, radicación No. 11349, reiterada en la SL 17163-2015). (Negrilla y subrayas fuera del texto original).*

En consideración a lo expuesto, fue acertada la decisión del *a quo* al no declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad de seguridad social, toda vez que en razón a la discapacidad del actor, mediante sentencia No. 163 del 12 de agosto de 2014 el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, declaró su interdicción judicial definitiva por discapacidad mental y le designó un curador.

Dado que la prestación se debe cancelar en las mismas condiciones que la recibía la pensionada fallecida, el retroactivo se calculará a razón de 1 smlmv, con una mesada adicional por año hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 y con dos mesadas adicionales con posterioridad. Realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que la entidad de seguridad social adeuda a Mayo de 2021 **\$173'814.739**, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - EDIE TIGREROS VÁSQUEZ			
AÑOS	MESADAS	VALOR DE LA MESADA	TOTAL MESADAS AÑO
1991	11,4	\$ 51.716	\$ 589.562
1992	6	\$ 65.190	\$ 391.140
1993	2	\$ 81.510	\$ 163.020
1994	14	\$ 98.700	\$ 1.381.800
1995	14	\$ 118.934	\$ 1.665.076
1996	7	\$ 142.125	\$ 994.875
1997	14	\$ 172.005	\$ 2.408.070
1998	14	\$ 203.826	\$ 2.853.564
1999	14	\$ 236.460	\$ 3.310.440
2000	14	\$ 260.100	\$ 3.641.400
2001	14	\$ 286.000	\$ 4.004.000
2002	14	\$ 309.000	\$ 4.326.000
2003	14	\$ 332.000	\$ 4.648.000
2004	14	\$ 358.000	\$ 5.012.000
2005	14	\$ 381.500	\$ 5.341.000
2006	14	\$ 408.000	\$ 5.712.000
2007	14	\$ 433.700	\$ 6.071.800
2008	14	\$ 461.500	\$ 6.461.000
2009	14	\$ 496.900	\$ 6.956.600
2010	14	\$ 515.000	\$ 7.210.000
2011	14	\$ 535.600	\$ 7.498.400
2012	14	\$ 566.700	\$ 7.933.800

2013	14	\$	589.500	\$	8.253.000
2014	14	\$	616.000	\$	8.624.000
2015	14	\$	644.350	\$	9.020.900
2016	14	\$	689.455	\$	9.652.370
2017	14	\$	737.717	\$	10.328.038
2018	14	\$	781.242	\$	10.937.388
2019	14	\$	828.116	\$	11.593.624
2020	14	\$	877.803	\$	12.289.242
2021	5	\$	908.526	\$	4.542.630
TOTAL				\$	173.814.739

Se modificará el ordinal tercero de la sentencia, pues el artículo 283 del C.G. del P. dispone que el juez de segunda instancia debe *"extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia"*, por lo que se debe actualizar el valor adeudado. Se aclara que el argumento de la entidad de seguridad social recurrente en torno a que el retroactivo calculado no corresponde al resultado que obtuvo, no tiene asidero, pues en el expediente no obra prueba que de cuenta que realizó esa operación matemática.

Tal y como lo hizo el Juez de Primer Grado, se debe autorizar a la entidad de seguridad social demandada a que del retroactivo que se le ordenó pagar, descuenta lo correspondiente a los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado el actor, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 8% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión equivalente a 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente.

e) DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene ***"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en***

principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones” (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la **negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces** (CSJ SL704-2013); **cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial** (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); **en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema** (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); **cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa** (CSJ SL12018-2016); o **cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014”** (Se resalta)*

En vista de que este asunto no se enmarca en ninguna de las situaciones señaladas en la jurisprudencia, son procedentes. En cuanto al momento a partir del cual se adeudan, se debe recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene

que la mora se presenta desde que venció el término con el que contaba la entidad para decidir la solicitud de reconocimiento pensional que elevó el interesado, que en el caso de pensión de sobrevivientes, según lo consagra el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008 son 2 meses. En ese sentido, teniendo en cuenta que elevó la solicitud el 10 de octubre de 2014, los mismos corren sobre las mesadas causadas desde el 11 de diciembre de 2014, tal y como lo dispuso el Juez Unipersonal.

En vista de que el Juez de Primera Instancia, acertadamente, no hizo el cálculo de lo adeudado por la demandada respecto de este rubro, no le asiste razón a la auspiciadora judicial de COLPENSIONES cuando afirma que no se liquidó conforme a lo que dispone la Ley.

f) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada, por habersele resuelto negativamente el recurso de apelación que interpuso.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

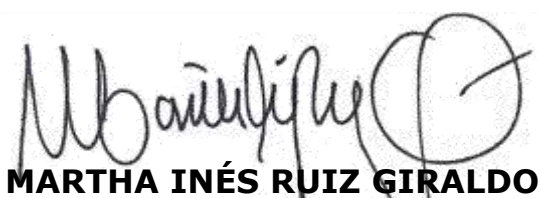
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 24 de enero de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **EDIE TIGREROS VÁSQUEZ** actuando por intermedio de su curador **VÍCTOR MANUEL TIGREROS**

VÁSQUEZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el sentido que lo adeudado por la entidad de seguridad a razón del retroactivo causado entre el 12 de febrero de 1991 y mayo de 2021 es la suma de **\$ 173'814.739**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **COLPENSIONES** y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

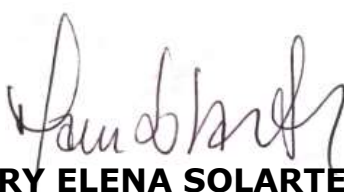
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d26839c861c627905158d0038c755789c93f45db8049bb7e6a101
418f3266a5

Documento generado en 08/10/2021 12:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>